

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se ordenó decretar el desistimiento tácito del presente trámite ordenándose levantar las medidas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1998-00074-00**

**Riosucio, Caldas, seis (06) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo de condenas adelantado a continuación de ordinario de mayor cuantía promovido por **MARÍA ALEYDA CASTRO ORTIZ Y OTROS** contra **MARIANO PINO Y OTROS**, se evidencia que a través de proveído del 17 de agosto de 2021 se decretó el desistimiento tácito y se ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor, tracto camión de placa TBJ-018, serial R609 T 7019, marca Mack, modelo 1968. librándose oficio con los datos del caso a la secretaria de tránsito de la ciudad de Medellín, Antioquia. - inc 2 literal d del art. 317 ídem-.

Sin embargo, y al revisar el expediente físico, se encuentra que a través de auto de fecha 23 de octubre de 2008, se había ordenado el secuestro del vehículo, librándose para tal fin, los oficios a la Policía Nacional y de Carreteras con sede en Bogotá, D.C a fin de que informará a nivel Nacional, así como a las Secretarías de Transito de Medellín, Manizales, Pereira, Buenaventura, Cali, Pasto y Bogotá, y en el auto que ordena levantar la medida solo se dispuso oficiar a la Secretaria de Transito de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Por tanto, se ordenará oficiar a dichas entidad informando sobre la decisión de levantar medida de embargo y secuestro, informándose que los oficio No. 770 del 24 de octubre de 2008, 855 del 24 de noviembre de 2008, 889 del 04 de diciembre de 2008, 890 del 04 de diciembre de 2008, así como cualquier oficio que se hubiese librado en pro de la medida de embargo y secuestro, quedan sin valor y efecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional y de Carreteras con sede en Bogotá, D.C a fin de que informe a nivel nacional, así como a las Secretarías de Transito de Manizales, Pereira, Buenaventura, Cali, Pasto y Bogotá, sobre el **levantamiento de la medida de embargo y secuestro** que pesa sobre el vehículo automotor, tracto camión de placa TBJ-018, serial R609 T 7019, marca Mack, modelo 1968. -inc 2 literal d del art. 317 ídem-.

SEGUNDO: Informar que los oficios por medio del cual se comunicaron las medidas de embargo y secuestro sobre el vehículo automotor, tracto camión de placa TBJ-018, serial R609 T 7019, marca Mack, modelo 1968, quedan sin ningún efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2021

Le informo a la señora Juez que el auto por medio del cual se decretaron las pruebas feneció en silencio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín Hoyos**, en razón a la constancia secretarial que antecede, deberá darse continuidad al trámite dispuesto para ello.

En ese orden, encontramos que la solicitud fue presentada por el señor Rene Alejandro, en calidad de persona natural comerciante, la cual fue admitida a través de proveído del 23 de septiembre de 2020 designándose a él mismo como promotor, y realizándose los demás ordenamientos de ley.

El aviso se fijo en la baranda virtual o micrositio de la página de la rama judicial por el término de cinco (5) días, así mismo, el promotor adelantó la publicación del mismo en las sedes de su negocio.

A través de providencia del 09 de marzo de 2021, se corrió traslado por el término de diez (10) días del inventario de bienes presentado a corte del 31 de enero de 2021, por el término de cinco (05) días del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el promotor-deudor.

En razón a ello, y como quiera que existían excepciones dentro de este proceso, a través de providencia del 06 de abril de 2021, se

corrió traslado por el término de tres (03) días para los fines previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Surtidos los traslados de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y del inventario de bienes, se corrió traslado por el término de **tres (03) días** de las objeciones presentadas contra el mismo, en razón a ello, se otorgó el término de **diez (10) días** hábiles siguientes, para provocar la conciliación de las mismas, la cual no fue posible según información del apoderado de deudor-promotor.

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, establece que dentro del trámite de objeciones la única prueba admisible es la documental, que se contrae a los documentos que aporten las partes con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, por tanto, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, este despacho decretó las pruebas.

En este estado del proceso, esta célula judicial ha ejercido el control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado; por tanto, se advierte que *"los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*.

Se advierte entonces, que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las audiencias vienen siendo adelantadas de manera virtual.

Debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma **TEAM OFFICE 365** acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes*

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si no obra en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

Así mismo, se requiere al deudor-promotor, a fin de que aporte dentro del término anterior, los correos electrónicos de los acreedores a fin de remitir el link de la audiencia, para que si a bien lo tienen se conecten a la misma.

En mérito de lo discurrido **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a la audiencia de resolución de objeciones prevista en el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, para el día **martes diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

SEGUNDO: Ordenar al deudor-promotor que **diez (10) días** antes de la audiencia convocada allegue en medio magnético los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de derecho de voto, a fin de realizar en la misma audiencia solo las modificaciones a que haya lugar, según se resuelva la objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d5b5ab3bda844b87cb13683cefabde41126969f10c836da89bb88
0915de18a**

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Cleaner S.A.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00110-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido el término que se le concedió a la amparada por pobre -30 días- para presentar la demanda ordinaria laboral por **María del Carmen Porras Quiroz** en contra de **Cleaner S.A** se **declara** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Trámite: Amparo de pobreza
Solicitante: María del Carmen Porras Quiroz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b930379ec4d337f079095d512b3f0b1f6846a933e1fc844ae5cd2811f1f7f3

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 320

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del actor popular presentado recurso de reposición contra el auto que niega desistimiento.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00115-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente al auto del pasado 20 de agosto, por medio del cual no se aceptó el desistimiento de la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado en contra de Davivienda sede de Riosucio, Caldas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente afirma que "presento reposición y manifiesto mi voluntad inquebrantable de desistir a volutar de mi acción popular ante aparente falta de garantías procesales y constitucionales desisto de mi accion como no acepta mi desistimiento a voluntad,pido consigne que ley . o norma legal me ordena continuar con la acción popular

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 320

contra MI BOLUNTAD Y DE NO EXISTIR TAL LEY ACEPTO MI DESISTIMIENTO SOLICITO CONSIGNE SI SU DESPACHO E NCUALWUIER FECHA DIO TERMINACIÓN DE ACCIONES POPULARES POR DESISTIMIENTO TACITO Y APORTAR EL RADICADO DE LAS MISMAS DE EXISTIR, ESTO A FIB DE GARANTIZAR ART 29 CN Y SOLICITAR QUE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES CONTINUEN SU TRÁMITE, ART 5 LEY 472 DE 1998 DESISTO DE LA ACCION"

III. CONSIDERACIONES:

En ese orden, establece el despacho como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente reponer la decisión adoptada, y en consecuencia acceder al desistimiento de la acción popular? Se estima que la respuesta es negativa, por las circunstancias que se entran a analizar.

Como se indicó en el proveído recurrido, la acción popular es de carácter constitucional y su finalidad es la protección de la comunidad en general, por ende, cuando un ciudadano instaura esta acción busca precisamente un fin común y no particular, por ende, y bajo el artículo 5 de la ley 472 de 1998, el impuso de esta acción es obligación del juez, adoptando las medidas necesarias para continuar con el trámite.

En varios pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha indicado que en razón a que el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, toda vez que con su ejercicio se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Es claro entonces, que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad¹. Es por esta razón que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer esta labor,

¹ Exps. AP-018 y AP-1791 de 2003 Consejo de Estado.

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 320

mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39, que ahora se encuentra derogado por la ley 1425 de 2010.

Así las cosas, esta acción tiene una estructura especial que la diferencia de los demás procesos, por cuanto no es en estricto sentido una controversia entre partes que defienden sus intereses subjetivos, sino que es un mecanismo de protección de los derechos preexistentes radicados en cabeza de la sociedad, pero que igualmente recaen en cada uno de los miembros de esta, que conforman la parte demandante de la acción judicial o no.

En ese sentido, el Consejo de Estado² ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad, se reitera, se destaca la obligación del juez de impulsar oficiosamente las acciones populares, por lo tanto cualquier obstáculo para su eficaz desarrollo deber ser sorteado a través de las medidas procesales necesarias y así remover las barreras para su continuación.

Postura que también ha sido asumida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al impedir que se aplique el artículo 317 del Código General del Proceso respecto de las acciones populares³.

Por lo hasta aquí discurrido, no le asiste razón al accionante cuando afirma que puede desistir de la acción a su voluntad, ahora bien, a pesar del desdén mostrado por el actor popular, si debe advertir esta judicatura que en atención al tan mencionado artículo 5, le compete a este despacho continuar con las actuaciones de oficio, así el actor popular no adelante ninguna gestión, como es su deseo.

² Radicado 54001-23-31-000-2002-00183-01

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de noviembre de 2018. Radicación No. 66001-22-13-000-2018-00755-01

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 320

Así pues, que no se repondrá el auto admisorio de la demanda en este sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 20 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el desistimiento, dentro de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Banco de Davivienda sede de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 320

Código de verificación:

**1e109a4167775645bda82bf8b8aeecc085fde3a12eb164bdc02
5a463d0f30eb1**

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Adalgisa Galvis.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00057-00
Riosucio, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Vencido el término que se le concedió a la amparada por pobre *-30 días-* para presentar la demanda ordinaria laboral por **Victoria Eugenia Cardona Atehortúa** en contra de **Adalgisa Galvis** se **declara** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Trámite: Amparo de pobreza
Solicitante: Victoria Eugenia Cardona Atehortúa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b403fb3818f159026cfd77f1deb9f269115dfac6a42b5c2a6e1b6e47149e669

Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que en las presentes diligencias se evidencia un deposito judicial No. 418350000040107 por valor de \$57.000.000.00 de fecha 02 de septiembre de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00047-00
Riosucio Caldas, seis (06) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **Solcar de Jesús Londoño Narváez** contra **Gloria Patricia Jaramillo Hoyos y Carlos Víctor Jaramillo Hoyos** se ordena poner en conocimiento de las partes el depósito judicial No. 418350000040107 por valor de \$57.000.000.00 de fecha 02 de septiembre de 2021, con el fin de proceder a su entrega a la parte ejecutante y para que sea tenido en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b763efa849c0389dc49ecbc3cdaa7265bc23cb2f963dc1564d6a8ac8168571**
Documento firmado electrónicamente en 06-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>